

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**SENADO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, HON. THOMAS RIVERA
SCHATZ**

Demandantes

v.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE
JUSTICIA, HON. WANDA VÁZQUEZ
GARCED; HON. PEDRO R. PIERLUISI
URRUTIA, EN SU CAPACIDAD OFICIAL
COMO GOBERNADOR DE PUERTO
RICO JURAMENTADO**

Demandado

CIVIL NÚM:

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA; INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE**

DEMANDA

AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Comparece la parte demandante, Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. LAS PARTES

1. La parte demandante es el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. Thomas Rivera Schatz (en lo sucesivo, el Senado). Junto con la Cámara de Representantes, constituye el Poder Legislativo, con la obligación constitucional de evaluar la posible confirmación del nombramiento del Secretario de Estado. El Senado posee capacidad para demandar y ser demandado, cuya dirección y teléfono son los siguientes: El Capitolio, P.O. Box 9023431, San Juan, PR. 00902-3431; teléfono (787) 724-2030.

2. La parte demandada es el Lcdo. Pedro R. Pierluisi Urrutia, Secretario de Estado designado—aún no confirmado por el Senado, a pesar de lo cual juramentó como Gobernador el pasado 2 de agosto de 2019—cuya dirección y teléfono son los siguientes: La Fortaleza, Oficina del Gobernador, Calle Fortaleza #63, Viejo San Juan 00901; teléfono (787) 721-7000.

3. El Gobierno de Puerto es demandado por conducto de la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, cuya dirección y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-7700.

II. LOS HECHOS

1. En Puerto Rico se vive una situación sin precedente histórico, en la cual el ahora exgobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares (Rosselló Nevares), presentó su renuncia efectiva el viernes 2 de agosto de 2019, a las 5:00 PM.¹

2. Estando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en receso, el miércoles 31 de julio de 2019, Rosselló Nevares designó como Secretario de Estado al demandado Pedro R. Pierluisi Urrutia (Lcdo. Pierluisi Urrutia),² posición que estaba vacante por la renuncia del Secretario de Estado en propiedad, Luis Rivera Marín.³

3. Como resultado de lo anterior, Rosselló Nevares, convocó a la Asamblea Legislativa a una sesión extraordinaria, con el único propósito de atender el nombramiento del Lcdo. Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado de Puerto Rico.⁴ Esta convocatoria de Rosselló Nevares constituye un reconocimiento del ordenamiento constitucional, Art. IV, Sec. 5, el cual requiere el consejo y consentimiento de ambas cámaras legislativas para la confirmación del Secretario de Estado en propiedad.

4. A partir del nombramiento, el nominado Lcdo. Pierluisi Urrutia expresó "[e]stoy disponible para el proceso de confirmación que requiere nuestra Constitución, dando la mayor deferencia a nuestra Asamblea Legislativa para que provea su consejo y consentimiento".⁵

5. El nominado Lcdo. Pierluisi Urrutia, incluso, expresó "[y]o lo que quisiera es que [...] no se lleve a cabo una votación sin por lo menos darle una oportunidad a la persona designada o nombrada de expresarse ante el cuerpo".⁶ Además de su reconocimiento al ordenamiento constitucional, estas expresiones del nominado Lcdo. Pierluisi Urrutia también

¹ Véase, Anejo 1 que se acompaña.

² Véase, Anejo 2 que se acompaña.

³ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia.

⁴ Véase, Anejo 3 que se acompaña.

⁵ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, al siguiente enlace: <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/pierluisiaceptanominacionderosselloalasecretariadeestado-2508969/>.

⁶ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, al siguiente enlace: <https://www.noticel.com/video/pierluisi-pide-una-oportunidad-para-ser-escuchado/1102529864>.

perseguían solicitar el mayor tiempo y oportunidades posibles a las cámaras legislativas para completarse el proceso de consejo y consentimiento.

6. El jueves 1ro de agosto de 2019, tanto la Cámara de Representantes como el Senado de Puerto Rico iniciaron, respectivamente, los trabajos legislativos bajo la convocatoria de Rosselló Nevares.⁷

7. Durante la sesión ante el Senado de Puerto Rico, se determinó celebrar una vista pública el lunes, 5 de agosto de 2019, a fin de evaluar el nombramiento del Lcdo. Pierluisi Urrutia.⁸

8. El viernes, 2 de agosto de 2019, la Cámara de Representantes celebró una vista pública con el Lcdo. Pierluisi Urrutia, para atender su nombramiento. Como resultado de ésta, dicho cuerpo legislativo votó a favor y lo confirmó.⁹ Con ello, se llevó a cabo **parcialmente** el trámite de consejo y consentimiento, ya que aún queda pendiente concluir el mismo por el Senado de Puerto Rico.

9. Al momento, el Senado de Puerto Rico no ha celebrado la vista pública convocada, ni ha emitido una decisión sobre la confirmación o no del Lcdo. Pierluisi Urrutia como Secretario de Estado.

10. Según adelantado en la carta de renuncia de Rosselló Nevares, la misma advino efectiva el viernes 2 de agosto de 2019, a las 5:00 pm.

11. De inmediato, el Lcdo. Pierluisi Urrutia, Secretario de Estado designado, juramentó al cargo de Gobernador.¹⁰ Para ello, se amparó en una interpretación incorrecta de la Ley Núm. 7-2005 (Ley 7-2005), estatuto que enmendó, a su vez, la Ley Núm. 7-1952, según enmendada, *Ley de Sucesión del Gobernador* (Ley 7-1952).

⁷ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Véase, Anejo 4 que se acompaña.

⁸ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, al siguiente enlace del Senado de Puerto Rico, <https://senado.pr.gov/Pages/Calendar/Comisi%C3%B3n%20Total.aspx>.

⁹ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, al siguiente enlace de la Cámara de Representantes <http://www.tucamarapr.org/dnncamara/web/ActividadLegislativa/Noticias/TabId/361/ArtMID/1432/ArticleID/1633/C225mara-de-Representantes-confirma-a-Pedro-Pierluisi-como-Secretario-de-Estado.aspx>.

¹⁰ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, los siguientes enlaces https://twitter.com/fortalezapr/status/1157442273254215681?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1157442273254215681&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.noticel.com%2Fahora%2Fgobierno%2Fpedro-pierluisi-juramento-como-gobernador%2F1102997683 y <https://www.noticel.com/ahora/gobierno/pedro-pierluisi-juramento-como-gobernador/1102997683>.

12. Siendo efectiva la renuncia de Rosselló Nevares a las 5:00 pm del viernes 2 de agosto de 2019, el demandado Lcdo. Pierluisi Urrutia juramentó ese cargo sin haber completado el proceso constitucional de consejo y consentimiento legislativo. Poco después de la 5:00 pm, el demandado realizó una conferencia de prensa en La Fortaleza. A la pregunta específica de la prensa de “¿Si no se confirma, usted saldría del cargo de gobernador?”, el demandado Pierluisi Urrutia contestó textualmente: “[s]i no ratifican mi incumbencia, entonces la Secretaria de Justicia, con quien yo me he comunicado, está en plena disposición de asumir el cargo de gobernadora”.¹¹

13. Por razón de lo anterior, su juramentación y ocupación del cargo de Gobernador son nulas, ya que la Constitución de Puerto Rico establece de forma clara, para una situación como la aquí descrita, que para ocupar el cargo de Gobernador ante la renuncia efectiva de Rosselló Nevares, el Lcdo. Pierluisi Urrutia **tenía** que ocupar el puesto de Secretario de Estado **en propiedad** al momento en que la misma fue efectiva. Ello no ha ocurrido aún, pues el Senado de Puerto Rico no ha finalizado su responsabilidad constitucional de consejo y consentimiento para dicho nombramiento. Como corolario de ello, el Lcdo. Pierluisi Urrutia no puede continuar ostentando el cargo de Gobernador al que juramentó el 2 de agosto de 2019 y, cualquier decisión que haya tomado en tales funciones desde dicha juramentación, es igualmente nula.

14. En la alternativa que se entienda que la aludida interpretación fue correcta—lo que se niega enfáticamente—la Ley 7-2005 es inconstitucional, ya que un Secretario de Estado que no ha sido confirmado por ambos cuerpos legislativos y, por lo tanto, no ocupa dicho puesto en propiedad, no puede suceder de manera permanente al Gobernador que renunció a su puesto.

15. Como corolario de lo anterior, procede que se emita un *injunction* preliminar en contra del Lcdo. Pierluisi Urrutia para que, de inmediato, cese de ejercer las funciones de Gobernador.

16. Como indicamos, la juramentación del Lcdo. Pierluisi Urrutia es, sin duda, contraria a la ley y la Constitución de Puerto Rico, en vista que, al llevarse a cabo la misma, éste no ocupaba en propiedad el puesto de Secretario de Estado de Puerto Rico.

¹¹ Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)(1) y (2) de las Reglas de Evidencia. Refiérase, además, al siguiente enlace: https://www.telemundopr.com/noticias/destacados/Primera-conferencia-de-Pierluisi-como-gobernador_TLMD---Puerto-Rico-514601872.html.

17. Dicha actuación usurpó las prerrogativas de consejo y consentimiento que tiene el Senado de Puerto Rico, con relación al nombramiento de Secretario de Estado.

III. DERECHO APLICABLE

1. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

2. Por otro lado, la orden de *injunction* preliminar, ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del peticionado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776 (1994).

3. Los criterios que deben considerarse al momento de evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar son los siguientes: 1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; 2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, 6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *Municipio de Ponce v. Rosselló González*, antes citado; Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

4. El propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. 742 (2006); *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 D.P.R. 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continúa

Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Asimismo, se ha señalado que, aunque el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. Véase, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors Inc.*, 2010 TSPR 210.

5. Cónsono con lo anterior, se ha reiterado que el *injunction*, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable. *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 D.P.R. 725 (1912); *Franco v. Oppenheimer*, 40 D.P.R. 153 (1929); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903 (1975).

6. Por razón del origen del *injunction* en las Cortes de Equidad inglesas, el principio de equidad que gobierna su concesión o denegación exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. Con relación a este remedio en equidad, constituye, por tanto, un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, res. en 21 de marzo de 1997, 97 JTS 34. Por lo tanto, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 2000 TSPR 92.

7. Ahora bien, el Art. IV, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico establece lo siguiente:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará **con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes,** y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios. (Énfasis nuestro.)

8. Por su parte, el Art. IV, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone lo siguiente, con relación a cuando surge una vacante absoluta al puesto de Gobernador:

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador **producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del**

término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado. (Énfasis nuestro.)

9. Por su parte, el Art. IV, Sec. 8 de la Constitución de Puerto Rico dispuso cómo se llenaría una vacante transitoria en el puesto de Gobernador. A estos efectos, se indica:

Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley. (Énfasis nuestro.)

10. De otra parte, el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico anticipó un escenario donde el Gobernador no pudiera tomar posesión de su cargo a raíz de su elección o tuviera que dejar vacante el puesto antes de que un Secretario de Estado tome posesión. A estos efectos, se dispone allí:

Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión. (Énfasis nuestro.)

11. Ahora bien, a los fines de entender el alcance de las disposiciones constitucionales transcritas, resulta necesario acudir a los debates de la Asamblea Constituyente. De estos se desprende, que la propuesta original del texto de la Constitución de Puerto Rico pretendía crear un puesto de Vice-Gobernador electo por el pueblo, en votación directa, en la misma elección en la cual se votaba por el Gobernador y los Legisladores. Sin embargo, casi al final de los debates en la Convención Constituyente y por entender que el Vice-Gobernador tendría unas funciones muy limitadas, se propuso eliminar el puesto de Vice-Gobernador y darle sus funciones al Secretario de Estado. Cuando se discutió dicha enmienda, se suscitó el siguiente debate:

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: En relación con la enmienda propuesta por este delegado a la sección 8, voy a solicitar que mi proposición anterior se considere enmendada en los términos siguientes: Que se elimine de la sección 8, según yo propuse la enmienda, lo siguiente, empezando en la primera línea de mi enmienda anterior: “un gobernador electo no pueda tomar posesión de su cargo o cuando”, de manera que la enmienda propuesta lea en su principio de la manera siguiente:

“Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador, producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará hasta que su sucesor”... mejor dicho, hasta, “quien lo desempeñará”, [que] se elimine el resto de mi moción anterior y ahí se inserte lo siguiente: “por el resto de su término y hasta que un nuevo gobernador sea electo y tome posesión. La ley proveerá cuál secretario de gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y Secretario de Estado.”

“Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá mientras dure el impedimento el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el secretario de gobierno que se determine por ley.”

“Cuando por cualquier razón el Gobernador electo no pueda tomar posesión de su cargo, la Asamblea Legislativa electa elegirá un gobernador por mayoría absoluta de cada una de sus cámaras, quien desempeñará el cargo por la totalidad del término y hasta que el próximo Gobernador sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.”

Sr. PRESIDENTE: ¿Ha terminado el señor Delegado de hacer la presentación?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Un párrafo más, señor Presidente. “El Secretario de Estado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de cada una de las cámaras de la Asamblea Legislativa.”

El propósito de la enmienda, señor Presidente y compañeros delegados, es establecer el siguiente sistema o método para la sucesión accidental del Gobernador, o sea, para en casos de que **antes de vencido el término para el cual ha sido electo un gobernador, el cargo quede vacante por razones de renuncia, muerte, incapacidad total y permanente o cualquier otra razón que produzca falta absoluta.** De acuerdo con la enmienda que acabamos de presentar, al ocurrir tal vacante ocuparía el cargo de Gobernador el Secretario de Estado, quien desempeñaría ese cargo hasta que después de las siguientes elecciones generales fuera electo un gobernador y tomara posesión de su cargo.

Se dispone que **el Secretario de Estado, al ser nombrado por el Gobernador, deberá recibir no meramente la confirmación por el Senado, que se requiere para los demás secretarios de gobierno, sino que en este caso específico habrá de requerirse la confirmación tanto del Senado como de la Cámara de Representantes,** actuando separadamente y por mayoría absoluta.

Se dispone, además, que en caso de ausencia temporal, ocupará el cargo de Gobernador también el Secretario de Estado, o en ausencia de ambos, de naturaleza temporal, la persona que designe la Asamblea Legislativa.

Y finalmente se dispone para el caso que un gobernador electo, no pueda tomar posesión de su cargo **por impedimento de naturaleza permanente,** como sería la incapacidad total y

permanente o la muerte **después de electo y antes de tomar posesión de su cargo.** Para ese caso se provee que la Asamblea Legislativa, electa en la misma elección del Gobernador que fue electo y no pudo tomar posesión, **al reunirse en su primera sesión,** procederá a elegir una persona para ocupar el cargo de gobernador, por el término de cuatro años, y que esa selección se hará por cada una de las cámaras, votando separadamente y por mayoría absoluta.

Esa es la proposición que presentamos para sustituir la fórmula o el método de la sucesión accidental en el cargo de gobernador, que fue aprobado en segunda lectura.

Entendemos que esta fórmula, evita la creación de un cargo de vicegobernador, con funciones de tiempo y de interés limitadísimo; que pudiera crear la organización constitucional y política dentro del gobierno del [...] de Puerto Rico, un cargo con mucho nombre, mucho sueldo y casi nada que hacer, lo que hemos considerado indeseable.

Por esas razones, para sustituir el método anteriormente indicado, proponemos ahora que se enmiende el acuerdo de esta Convención, en el sentido que hemos propuesto; y, de ser así convenido por la Convención, que se autorice a la Comisión de Redacción y Estilo para llevar a cabo aquellos cambios que resulten necesarios en el resto, en todo el texto de la constitución, para ajustarlo a la nueva organización y situación creada, si es que esta enmienda es aprobada por la Convención.

[...]

Sr. PRESIDENTE: El señor Secretario se servirá dar lectura a la enmienda propuesta por el delegado señor Gutiérrez Franqui.

Sr. SECRETARIO: “Sección 8.—Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado quien lo desempeñará por el resto de su término y hasta que un nuevo gobernador sea electo y tome posesión. La ley proveerá cuál secretario de gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado. “Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones lo sustituirá mientras dure el impedimento el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo lo ocupará el secretario de gobierno que se determine por ley. “Cuando por cualquier razón el Gobernador electo no pudiere tomar posesión de su cargo la Asamblea Legislativa electa, elegirá un gobernador por mayoría absoluta de cada una de sus cámaras, quien desempeñará el cargo por la totalidad del término y hasta que el próximo Gobernador sea electo en la siguiente elección general y tome posesión de su cargo. “El Secretario de Estado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de cada una de las cámaras de la Asamblea Legislativa.”

Sr. PRESIDENTE: ¿No hay discusión? Sr. Delegado.

Sr. MELLADO: Para una enmienda que consiste en que se le exijan al cargo de Secretario de Estado los mismos requisitos que se exigen al cargo de Gobernador y que la Comisión de Estilo lo redacte en la forma más apropiada.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: ¿La enmienda es que se requiera para el cargo de Secretario de Estado los mismos requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Gobernador? Aceptamos la enmienda.

[...]

Sr. ALEMANY: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Sr. Alemany.

Sr. ALEMANY: Para una pregunta al compañero Gutiérrez Franqui, si él tiene la bondad de contestármela, ¿cuál es el alcance de la palabra “simultáneamente”?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Bueno, que pueda ocurrir a la vez.

Sr. ALEMANY: Entonces para ir más allá, si vacare uno este mes y otro el mes que viene, ¿eso no es simultáneamente?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: ¿Cómo?

Sr. ALEMANY: ¿Si vacare uno en este mes y otro el mes que viene, eso no es simultáneamente?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: No, claro que no... Que coincidan. Aunque no ocurran en el mismo segundo, sino que resulten vacantes los dos antes de cubrirse.

Sr. ALEMANY: Sí, muchas gracias.

Sr. IRIARTE: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Sr. Iriarte.

Sr. IRIARTE: De acuerdo con la enmienda resultará que el Gobernador estará sustituido por un funcionario que no es electo por el pueblo, así lo entiendo. ¿No? No será electo por el pueblo, el Secretario de Estado, sino que será nombrado por el Gobernador como los demás secretarios del gobierno.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Con la excepción de que será confirmado por ambas cámaras legislativas.

Sr. IRIARTE: No sería electo directamente por el pueblo. La idea que había era que el vicegobernador fuera electo por el pueblo.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Esta idea...

Sr. IRIARTE: Y ahora vamos a suprimir al vicegobernador que era electo por el pueblo, que había de sustituirlo.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Eso no lo dice. El vicegobernador habría de sustituir al Gobernador solamente en caso de vacante permanente y no en caso de vacante temporal.

Sr. IRIARTE: Pero de que entre las funciones de vicegobernador estaría la de sustituir al Gobernador. Sustituirlo en caso de vacante permanente y...

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Eso no lo dice el proyecto.

Sr. IRIARTE: Pero estaba sobrentendido; ésa es la misión de un vicegobernador; y ahora se suprime el vicegobernador que era un candidato electo por el pueblo por un funcionario que habrá de ser nombrado por el mismo Gobernador. Que no me gusta el cambio. Que no me gusta el cambio. Me parece que debíamos crear en la constitución ambos cargos. El cargo de vicegobernador y el de secretario tal y como está. Para que lo sustituya un cargo electo por el pueblo, no uno nombrado por el Gobernador y luego aprobado por la Asamblea Legislativa.

UN DELEGADO: Que se vote, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: ¿No hay mayor discusión? Si no la hay, se pone a votación. Los que estén por la afirmativa se servirán significarlo poniéndose de pie. Cincuenta y dos votos a favor. Adoptada la enmienda. (Énfasis nuestro.)

Véase, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico (1952), P. 2311-2315. (Énfasis nuestro.)

12. Así pues, del debate de la Asamblea Constituyente, surge que las Secciones 7, 8 y 9 del Art. IV de la Constitución aplican en distintos escenarios; a saber:

(a) Si la vacante ocurre después de la toma de posesión por parte del Gobernador y después de haberse nombrado a un Secretario de Estado y de que este último tomara posesión, pero la misma es absoluta, aplica la Sec. 7;

(b) Si la vacante ocurre después de la toma de posesión por parte del Gobernador y después de haberse nombrado a un Secretario de Estado y de que este último hubiese tomado posesión, pero la misma es temporera, aplica la Sec. 8; y,

(c) Si la razón por la cual el Gobernador no puede tomar posesión ocurre entre su elección y la toma de posesión o antes de que el Secretario de Estado tome posesión de su cargo en propiedad, aplica la Sec. 9.

13. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. IV, Secciones 7 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, se aprobó la *Ley de Sucesión del Gobernador*, Ley 7-1952, la cual disponía en su origen lo siguiente:

Artículo 1 – Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador [...] producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término, y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo est Artículo será el siguiente:

1. Secretario de Justicia.
2. Secretario de Hacienda.
3. Secretario de Educación.
4. Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
5. Secretario de Transportación y Obras Públicas.

14. Mediante la Ley 7-2005, se enmendó lo anterior. A esos efectos, la disposición legal que establece el orden de sucesión del Gobernador quedó como sigue:

Artículo 1 – Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador [...] de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta sección será el siguiente:

- (1) Secretario de Justicia.
- (2) Secretario de Hacienda.
- (3) Secretario de Educación.
- (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- (7) Secretario de Salud.
- (8) Secretario de Agricultura.

Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento; excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución [...] de Puerto Rico. Deberá, además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Art. IV de la Constitución [...], en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla. Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución [...] de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede vacante.

Artículo 2 – Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio, el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, le substituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo se seguirá el orden estipulado en la sec. 8 de este título. Disponiéndose, que para el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, no será obligatorio haber cumplido las disposiciones constitucionales sobre edad y residencia, ni con el requisito de que el Secretario llamado a suceder haya sido ratificado. (Énfasis nuestro.)

15. A primera vista, la Ley 7-2005, parecería indicar que no se requiere que el Secretario de Estado ocupe el puesto en propiedad para suceder al Gobernador, aunque los demás Secretarios en la línea de sucesión sí lo requieran. Sin embargo, esta interpretación choca frontalmente con lo discutido por los delegados en las secciones del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente transcritas anteriormente.

16. Nótese, de entrada, que, en el debate de la Asamblea Constituyente, uno de los delegados llama la atención al hecho de que el sucesor del Gobernador sería una persona que no fue electa por el pueblo, que era lo que se quería lograr con la creación de un puesto de Vice-Gobernador. En respuesta a dicha inquietud, el proponente de la enmienda enfatiza que la diferencia es que el Secretario de Estado debía ser confirmado por las dos cámaras legislativas, en lugar de ser confirmado solo por el Senado como los demás Secretarios.

17. Así pues, resulta evidente que los delegados en la Constituyente establecieron el requisito adicional de confirmación por la Cámara de Representantes – además del Senado – precisamente por razón que el Secretario de Estado podría convertirse en el Gobernador en caso de una vacante absoluta en dicho puesto.

18. Por otro lado, la Exposición de Motivos de la Ley 7-2005, que enmendó la Ley 7-1952, para añadir varios Secretarios a la línea de sucesión y añadirle el segundo párrafo del Artículo 1, señala:

Nuestra Constitución dispone que en caso de una vacante absoluta en el cargo de Gobernador o Gobernadora, le sucederá en el puesto el Secretario de Estado que y si la vacante fuere simultánea, el puesto corresponderá a otros miembros del gabinete según se determine por ley. La Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, dispone la serie de funcionarios que ocuparán el puesto en caso de vacante, la cual no coincide con el número de los Secretarios de rango constitucional. Del mismo modo dispone el mismo orden para la ocupación del puesto en su carácter interino.

[...]

En ese sentido, ya que nuestra Constitución mantiene el orden sucesorio entre funcionarios de confianza del Primer Ejecutivo, **que todos estos funcionarios sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado, y en el caso del Secretario de Estado que requiere además el de la Cámara de Representantes, mantiene un elemento de participación del pueblo en el proceso. Es razonable concluir que esta sucesión debe corresponder a funcionarios que ocupen el puesto en propiedad, habiendo sido debidamente ratificados en la legislatura y que cumplan con los requisitos constitucionales de edad y residencia.** Sólo en el caso de que ningún Secretario cumpliera con los requisitos anteriormente dispuestos se activará el

orden sucesoral obviando los mismos; salvo lo dispuesto en el Artículo IV Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[...] (Énfasis y subrayado nuestro.)

19. La Exposición de Motivos de la Ley 7-2005, explica la intención del legislador al incluir las disposiciones a los efectos que el Secretario que suceda al Gobernador **tiene** que haber pasado por el proceso de confirmación que corresponda. En el caso del Secretario de Estado, ese proceso requiere el consejo y consentimiento tanto de la Cámara de Representantes como del Senado; es la única manera que el designado puede pasar a ocupar el cargo en propiedad.

20. Resulta evidente que, como lo que hace esta ley es establecer una sucesión al puesto de Gobernador por una persona que no fue electa mediante el voto directo, se pretendía que el pueblo tuviera participación en la designación de los Secretarios que en algún momento pudieran pasar a sustituir al Gobernador. Para ello, establecen como requisito que el Secretario que suceda al Gobernador tiene que haber pasado el proceso de confirmación en manos de las personas electas por el pueblo para representarlos, en este caso los Senadores.

21. Surge de la propia Exposición de Motivos de dicho estatuto, que el Secretario de Estado no solo **no** está exceptuado de este requisito, sino que, además, tiene que ser confirmado por la Cámara de Representantes **y** por el Senado.

22. Así pues, la interpretación correcta para la frase “excepto en el caso del Secretario(a) de Estado” bajo la Ley 7-2005, es que, cuando se trate de dicho cargo, se requiere la confirmación de ambos cuerpos legislativos y que se exceptúan los casos en los cuales no aplique lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 9. Cualquier otra interpretación sería contraria a la intención de la ley, según descrita en la Exposición de Motivos de la Ley 7-2005 y a la Constitución de Puerto Rico.

23. Más aún, resulta paradójico que el Secretario que ha sido designado en primer lugar por la Constitución para suceder al Gobernador no requiera confirmación de la Legislatura, mientras que los funcionarios que se encuentran más abajo en la línea de sucesión sí se lo requieran.

24. Es preciso recordar, que la Ley 7-1952, impone al nuevo Gobernador nombrado a la luz de ésta, la obligación de velar por que el orden de sucesión no quede vacante hasta tanto “hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado”. Ello

abona a nuestra conclusión.

25. Tras el nombramiento de un nuevo Gobernador, es razonable pensar que se pudieran dar cambios sustanciales en el Gabinete. Sin embargo, de darse estos cambios sin que haya un nuevo Secretario de Estado nominado y confirmado por ambas cámaras legislativas, se pone en riesgo la línea de sucesión y el nuevo Gobernador tiene que velar porque la misma quede en efecto. Así pues, es preciso concluir que el Secretario de Estado no puede suceder hasta tanto haya sido nominado y confirmado por la Cámara de Representantes y el Senado.

26. Finalmente, es importante añadir que, tan pronto surge una vacante de Secretario de Estado, la Ley Orgánica del Departamento de Estado, Ley Núm. 77-1973, según enmendada, establece que el Subsecretario de Estado ocupará el cargo de manera interina. Dicho de otra forma, en cualquier situación que surja una vacante en la Secretaría de Estado, siempre habrá un Secretario de Estado Interino ocupando el puesto. Siendo ese el caso, si se permitiera que el Secretario de Estado Interino ocupara el puesto de Gobernador de manera permanente, nunca existiría un escenario donde fuera necesario continuar la línea de sucesión con los demás Secretarios establecidos en la Ley 7.

27. Así pues, la Ley 7-2005, se aprobó para viabilizar lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 7 y 8, a los efectos que, de surgir una vacante simultánea en la Gobernación y en la Secretaría de Estado, se establecería por ley un orden de sucesión.

28. Dicho estatuto provee que, para que cualquier Secretario – incluyendo al Secretario de Estado – pueda ocupar el puesto de Gobernador después de una vacante absoluta, tiene que ocupar su puesto en propiedad, luego de haber cumplido con el proceso de confirmación. En el caso particular del Secretario de Estado, dicho proceso exige el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos: Cámara y Senado. Así, inclusive, lo reconoció el exgobernador de Puerto Rico, Rosselló Nevares, al convocar a una sesión extraordinaria para que ambos cuerpos pasaran juicio sobre su designación.

29. Establecido lo anterior, la juramentación y ocupación del cargo de Gobernador por parte del Lcdo. Pierluisi Urrutia son nulas, ya que la Constitución de Puerto Rico establece de forma clara, y para la situación aquí descrita, que para ocupar el cargo de Gobernador ante la renuncia de Rosselló Nevares, el Lcdo. Pierluisi Urrutia **tenía** que ocupar el puesto de Secretario de Estado **en propiedad** al momento en que la misma fue efectiva. Ello ni siquiera ha ocurrido

aún, pues el Senado de Puerto Rico no ha finalizado su obligación constitucional de consejo y consentimiento con relación a dicho nombramiento.

30. Como corolario de ello, el Lcdo. Pierluisi Urrutia no puede seguir ostentando dicho cargo y, cualquier decisión que haya tomado desde el viernes 2 de agosto de 2019 como Gobernador, es igualmente nula.

31. En la alternativa que se entienda que la aludida interpretación fue correcta—lo que se niega enfáticamente—la Ley 7-2005 debe declararse inconstitucional, ya que un Secretario de Estado que no ha sido confirmado por ambos cuerpos legislativos y, por lo tanto, no ocupa dicho puesto en propiedad, no puede sustituir al Gobernador que renunció a su puesto.

32. En nuestro ordenamiento jurídico existen normas de hermenéutica que rigen a nuestros tribunales en la interpretación de estatutos. A esos efectos, en *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 868-869 (2013), se señaló lo siguiente:

Nuestro ordenamiento jurídico consigna determinadas normas de hermenéutica legal las cuales, en mayor o menor medida, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 D.P.R. 113, 126 (2012). En Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, 184 D.P.R. 407, 428-429 (2012), tuvimos oportunidad de expresarnos sobre la discreción judicial en el contexto de interpretación de las leyes. Allí dijimos que: **[l]os tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere...** (Énfasis en el original). Véase, además, Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, pág. 214 (1990). Es un principio elemental de hermenéutica que a toda ley se le dará la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. **Los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario.** Sucn. Álvarez v. Secretario de Justicia, 150 D.P.R. 252, 276 (2000). **Como corolario de la doctrina, los tribunales, al ejercer su función interpretativa de la ley, deberán considerar el propósito o intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la misma. Ello, a fines de propiciar la obtención del resultado querido por el legislador originalmente.** Piovchetti v. S.L.G. Tirado, supra. Como sabemos, el suplir estas posibles deficiencias legislativas mediante una interpretación que respete la intención última del legislador, es muy distinto a sustituir la intención legislativa por la del juzgador. Pueblo v. Ruiz, 159 D.P.R. 194, 210 (2003). A tenor con lo resuelto en Pueblo v. Ferreira Morales, 147 D.P.R. 238 (1998), **los tribunales debemos interpretar los estatutos teniendo presente el propósito social que los inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias en los casos en que sea necesario.** Sobre la interpretación que puede

hacer el juzgador hemos reiterado que: [e]l profundo respeto que nos merece la intención del legislador nos obliga, en determinadas ocasiones, a suplir las inadvertencias en que éste pueda haber incurrido. **Para evitar un resultado irrazonable e insostenible, en el pasado no hemos vacilado en aclarar el texto de una ley para conformarlo a la intención legislativa. Es regla dorada de hermenéutica judicial, que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados irrazonables e insostenibles, sino armoniosos.** Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 375, pág. 409 (2010).

En reiteradas ocasiones hemos resuelto que las interpretaciones de la ley que conduzcan a conclusiones absurdas deben ser rechazadas. **Al ejercer la función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley envueltas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable.** Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II, supra, pág. 940; Sucn. Álvarez Crespo v. Secretario de Justicia, supra, pág. 276. (Énfasis nuestro.)

33. Vimos que, el texto de la Ley 7-2005, fue interpretado por la parte demandada a los fines que, el Secretario de Estado no necesita ocupar dicho puesto en propiedad para sustituir al Gobernador en caso de ausencia de éste. No obstante, las disposiciones de la Constitución que dieron vida a la necesidad de aprobar el orden sucesoral que aplicaría ante la ausencia del Gobernador—Art. IV Secciones 7 y 8—así como el debate de la Asamblea Constituyente, no dejan margen a duda en cuanto a que el Secretario de Estado tiene que ocupar el puesto en propiedad—con el consejo y consentimiento de la Cámara y del Senado—para poder ocupar el cargo en sustitución del Gobernador.

34. Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley 7-2005, es cónsona con nuestra Constitución, al sostener: “ya que nuestra Constitución mantiene el orden sucesorio entre funcionarios de confianza del Primer Ejecutivo, **que todos estos funcionarios sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado, y en el caso del Secretario de Estado que requiere además el de la Cámara de Representantes, mantiene un elemento de participación del pueblo en el proceso. Es razonable concluir que esta sucesión debe corresponder a funcionarios que ocupen el puesto en propiedad, habiendo sido debidamente ratificados en la legislatura y que cumplan con los requisitos constitucionales de edad y residencia.” (Énfasis y subrayado nuestro.) No obstante, el texto de la Ley 7-2005 parece no estar en armonía con su propia Exposición de Motivos; mucho menos con las disposiciones constitucionales que motivaron su aprobación.**

35. Por otro lado, en nuestra jurisdicción existe un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes separados: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Art. I, Sec.2, Constitución de Puerto Rico.

36. La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. *Córdova y otros v. Cámara Representante*, 171 D.P.R. 789 (2007). En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 D.P.R. 875 (2005).

37. De la misma manera que la Rama Legislativa no puede inmiscuirse en el poder de nominar de la Rama Ejecutiva, la segunda no puede inmiscuirse en la facultad de consejo y consentimiento de la primera; mucho menos durante una sesión extraordinaria que tiene rango constitucional y que es una facultad inherente de la Rama Legislativa una vez convocada. Art. III, Sec. 10, Constitución de Puerto Rico. Lo contrario constituye una inobservancia de la división de poderes que tiene un efecto nefasto y conlleva una concentración de poder que atenta contra nuestro sistema democrático de gobierno.

38. La actuación unilateral y *ultra vires* del Lcdo. Pierluisi Urrutia al juramentar al cargo de Gobernador sin cumplir con los requisitos constitucionales representan una clara intromisión y menoscabo de las facultades y poderes constitucionales de la Rama Legislativa, en particular del Senado de Puerto Rico.

39. En consecuencia, nos parece que se impone la necesidad de que este Tribunal armonice, en la medida posible, la Ley 7-2005 y las disposiciones constitucionales que rigen el orden sucesoral ante la ausencia del Gobernador. Esto, en aras de obtener un resultado sensato, lógico y razonable. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, antes citado.

40. Hecho el ejercicio, reiteramos que la conclusión debe llevar a este Tribunal a acoger la posición de la parte demandante.

41. Conforme a la Regla 59.1, antes citada, debe decretarse que la juramentación y ocupación por parte del Lcdo. Pierluisi Urrutia al cargo de Gobernador son nulas, ya que la Constitución de Puerto Rico establece de forma clara, para la situación aquí descrita, que para ocupar el cargo de Gobernador ante la renuncia efectiva de Rosselló Nevares, el Lcdo. Pierluisi Urrutia **tenía** que ocupar el puesto de Secretario de Estado **en propiedad**. Ello no ha ocurrido aún, pues el Senado de Puerto Rico no ha finalizado su obligación constitucional de consejo y consentimiento para dicho cargo. Como corolario de ello, debe igualmente declararse que el Lcdo. Pierluisi Urrutia no puede seguir ostentando dicho cargo y que, cualquier decisión que haya tomado desde el viernes 2 de agosto de 2019 como Gobernador, es igualmente nula.

42. En la alternativa que se entienda que la interpretación hecha por la parte demandada de la Ley 7-2005, fue correcta—lo que se niega enfáticamente—y también al amparo la Regla 59.1, antes citada, dicho estatuto debe, entonces, declararse inconstitucional, ya que, conforme lo dispone la Constitución y fue discutido en el debate de la Asamblea Constituyente, un Secretario de Estado que no ha sido confirmado por ambos cuerpos legislativos y, por lo tanto, no ocupa dicho puesto en propiedad, sino interinamente, no puede sustituir al Gobernador que renunció a su puesto.

43. Por otro lado, procede que se emita un *injunction* preliminar y permanente en contra del Lcdo. Pierluisi Urrutia para que, de inmediato, éste cese de ejercer las funciones de Gobernador.

44. El Senado de Puerto Rico—quien se ha visto afectado de manera irreparable en sus prerrogativas constitucionales de consejo y consentimiento—no tiene otro remedio en ley para evitar que éste continúe ejerciendo dichas funciones sin que el Senado hubiera ejercido previamente dicha facultad constitucional.

45. Además, conforme a lo discutido previamente, no albergamos duda de que la parte demandante tiene altas probabilidades de prevalecer en este pleito, ante las actuaciones nulas que conllevaron la juramentación y ocupación del puesto de Gobernador por parte del Lcdo. Pierluisi Urrutia.

46. Es evidente, además, que este pleito podría tornarse académico de no concederse el *injunction* solicitado. La parte demandante ha sido, además, diligente, al someter esta controversia de buena fe y a la mayor brevedad.

POR TODO LO CUAL, se solicita, muy respetuosamente, que se declare con lugar la presente *Demanda* y, en su consecuencia:

1. Señale una vista de *injunction* preliminar a la mayor brevedad posible, para que la parte demandada comparezca a mostrar causa por la cual no deban concederse los remedios solicitados y, luego de celebrada ésta, emita la orden de *injunction* preliminar ordenando al Lcdo. Pedro R. Pierluisi Urrutia a cesar y desistir de inmediato de continuar ocupando y ejerciendo las funciones de Gobernador de Puerto Rico;

2. Acorte el término que de otro modo tendría la parte demandada para contestar la demanda y le ordene comparecer por escrito a expresar su posición con relación al *injunction* y sentencia declaratoria solicitados y, a notificarle estos a la parte demandante, so pena que se le anote la rebeldía;

3. Emita una orden de *injunction* permanente, so pena de desacato, dirigida a la parte demandada para que el Lcdo. Pedro R. Pierluisi Urrutia cese y desista de inmediato de continuar ocupando y ejerciendo las funciones de Gobernador de Puerto Rico;

4. Dicte sentencia declaratoria determinando que, para que el Secretario de Estado pueda ocupar el puesto de Gobernador después de una vacante absoluta, tiene que ocupar su puesto en propiedad, luego de haber cumplido con el proceso de confirmación. En el caso particular del Secretario de Estado, dicho proceso exige el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos: Cámara y Senado.

5. Dicte sentencia declaratoria determinando la nulidad de la juramentación de 2 de agosto de 2019 y la consiguiente ocupación del cargo a Gobernador por parte del Lcdo. Pedro R. Pierluisi Urrutia, así como cualquier determinación tomada por éste en tal función, a partir de dicha juramentación;

6. En la alternativa, declare inconstitucional la Ley 7-2005;

7. Dicte cualquier otra orden o remedio que entienda procedente en derecho.

JURAMENTO

Yo, Alicia Álvarez Esnard, Directora de Asesores del Presidente del Senado de Puerto Rico, mayor de edad, casada, abogada y vecina de Caguas, Puerto Rico, declaro bajo juramento que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. La información contenida en el escrito presente es correcta según mi mejor saber y entender, la cual me consta de personal y propio conocimiento o por información que creo cierta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2019.


Alicia Álvarez Esnard

AFIDÁVIT. NÚM. 5029

Jurado y suscrito ante por Alicia Álvarez Esnard, de las circunstancias personales antes expresadas y a quien conozco personalmente.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2019.



NOTARIO PÚBLICO



RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2019.

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, PSC
ABOGADOS DE LA PARTE DEMADANTE
16 Carr. #199-Suite 400
Guaynabo, Puerto Rico 00969
Teléfono: (787) 474-5447
Fax: (787) 474-5451
E-mail: alb@alblegal.net

f/ ELIEZER ALDARONDO ORTIZ
RUA NÚM. 5802

f/ ROSA CAMPOS SILVA
RUA NÚM. 10614

f/ SHEILA J. TORRES DELGADO
RUA NÚM. 15428

El Senado no cancela sello o arancel por disposición del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; 32 LPRA Sec. 1477.